



San Andrés, Isla, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 88-001-31-03-001-2019-00040-00

REFERENCIA: Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor.

DEMANDANTE: Ruby Del Carmen Martínez Lora

TUTELADO: Banco de Bogotá S.A.



SENTENCIA No. 082

1. OBJETO

Conforme lo autoriza el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P, se procederá, en el asunto referenciado, a proferir la sentencia escrita de primera instancia que en derecho corresponda, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1.- El Petitum

La señora **RUBY DEL CARMEN MARTÍNEZ LORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.284.251, solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: Se declare, en su favor, la existencia del certificado de depósito a termino fijo (CDT) No. 54000008972200 por valor de \$300'000.000

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Banco de Bogotá agencia San Andrés y/o Banco de Bogotá Casa Principal, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por intermedio de su representante legal, la reposición del Certificado de Depósito (...)

TERCERO: (...) que se ordene a la misma entidad bancaria cancelar el valor efectivo de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (...) a favor de la señora RUBY DEL CARMEN MARTÍNEZ (...)

CUARTO: Que se ordene el pago de los intereses que se hubieran causado desde el día de la constitución del título hasta la fecha de su cancelación efectiva."

2.2.- Causa Petendi.

Los supuestos fácticos, en que fincó sus pretensiones, son los siguientes:

Señaló que el 26 de junio del año 2015, la entidad bancaria expidió el CDT No. 54000008972200 con vencimiento el 26 de junio del 2016, por valor de \$300'000.000, en favor de la demandante.

El 22 de agosto del 2018, se perdió el título, por lo que se colocó la denuncia del caso y se dio aviso al Banco. Actualmente, se desconoce el paradero del título el CDT extraviado.

Mediante memorial del 16 de octubre del 2018, solicitó a la entidad financiera la cancelación y reposición de título valor, sin que se haya accedido a ello. Resaltó que, la parte vinculada por pasiva, manifestó que, conforme a la Circular VR+4793 del 13 de septiembre de 2013, cuando la cuantía del CDP sea superior a \$100'000.000, la cancelación y reposición debe llevarse a cabo a través de proceso judicial.

3.- ACTUACIÓN JUDICIAL

Expediente: 88-001-31-03-001-2019-00040-00
Demandante: Ruby Del Carmen Martínez Lora
Demandado: Banco de Bogotá S.A.
Acción: Verbal Sumario Especial de Cancelación y Reposición de título valor

SIGCMA



Mediante auto del 23 de mayo de 2019, se admitió a trámite el presente proceso, se ordenó la notificación personal de la parte demandada y el condigno traslado, así mismo, se ordenó la publicación de que trata el inciso 7° del art. 398 del CGP.

La representante legal de la entidad financiera se notificó, personalmente, el 21 de junio del 2019 <Fl. 69>.

A su turno, la parte activa, cumplió con la carga procesal de publicar, en un diario de amplia circulación nacional, un extracto de la demanda contentivo de los datos del título, el nombre de las partes y la identificación del juzgado <Fl. 84>.

4.- RESPUESTA A LA DEMANDA

Durante el termino de traslado de la demanda, la parte vinculada por pasiva asumió una actitud silente.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del art. 20 del CGP en concordancia con el inciso 4° del art. 25 del CGP, este Despacho es competente para conocer la presente demanda, en razón a que se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

5.2. PROCEDENCIA:

Los presupuestos procesales de demanda en forma , capacidad y competencia se encuentran reunidos y tampoco se vislumbran causales de nulidad que hagan irrita la actuación.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El *quid juris* puesto a consideración del Despacho consiste en determinar, si hay lugar o no, a la cancelación, reposición y reivindicación del título valor extraviado.

5.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. *1°De la cancelación y reposición de títulos valores en el Código General del Proceso.*

Establece el artículo 398 del nuevo Código General del Proceso:

“Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

¹ Sala Laboral, Tribunal Superior de Pereira, 17 de febrero del 2014, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón

Expediente: 88-001-31-03-001-2019-00040-00
Demandante: Ruby Del Carmen Martínez Lora
Demandado: Banco de Bogotá S.A.
Acción: Verbal Sumario Especial de Cancelación y Reposición de título valor



SIGCMA

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

En el evento previsto en el inciso anterior, el título extraviado, hurtado, deteriorado o destruido carecerá de valor y la entidad o persona emisora, aceptante o giradora estará legalmente facultada para reponerlo o cancelarlo. Cualquier reclamación de terceros vencido el término de diez (10) días del inciso anterior, deberá dirigirse directamente ante la persona que obtuvo la cancelación, reposición o pago.

Si se presenta oposición de terceros o si el emisor, aceptante o girador del título se niega a cancelarlo o a reponerlo por cualquier causa, el interesado deberá presentar la demanda ante el juez competente. En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez”.

En ese orden de ideas, la posibilidad de cancelar y/o reponer un título valor extraviado, sin sentencia judicial, consagrada en el nuevo Código General del Proceso, es una facultad del emisor, aceptante o girador del título, pero no una obligación, razón por cual, si éste se niega a cancelarlo o a reponerlo, el interesado necesariamente deberá presentar la demanda ante el juez competente.

6. DEL CASO CONCRETO.

Prima facie, debe señalarse que ²“la finalidad de la reposición es reemplazar el títulos deteriorado, destruido, extraviado o perdido. El obligado a reponerlo lo será, según fuere el título, el girador, otorgante, emitente, aceptante, en fin, el obligado directo. El objeto de la cancelación es obtener la validez o la anulación del título deteriorado o que ya no posee, para así recuperar la legitimación que, involuntariamente, su tenedor ha perdido, bien por el deterioro que impide su circulación, bien porque se ha extraviado o le ha sido hurtado, o destruido totalmente y poder ejercer, si fuere el caso, el derecho que el título incorpora con la copia de la sentencia que decreta la cancelación.”

Ahora bien, una de las características de los títulos ejecutivos es que se puede hacer valer el derecho que en el se incorpora. De ello se colige que, el beneficiario del título se encuentre legitimado para demandar en el evento de extravío, hurto o destrucción del mismo ante la autoridad competente a través del proceso instituido para tal fin, esto es, la cancelación, reposición y restitución, debiendo para el efecto dar cumplimiento al precitado artículo 398 del Estatuto General del Proceso.

En el asunto *sub iudice*, tenemos que, dentro del termino de traslado, la parte vinculada por pasiva guardó sepulcral silencio, pese a que su representante legal en la isla de San Andrés fue notificada personalmente desde el 21 de junio del 2019, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Consecuencialmente, se tendrá por sentada la existencia del CDP No. 54000008972200 por \$300'000.000, fechado el 26 de junio del 2015 y con vencimiento el 26 de junio del año 2016, emitido por el Banco de Bogotá en favor de la señora Ruby De Carmen Martínez Lora, el cual fue extraviado por demandante. Así se afirmó en los hechos de la demanda, igualmente allí se dijo que el título fue expedido el 26 de junio de 2015, con vencimiento el **26 de junio de 2016**, situación que, como ya se dijo, no fue desvirtuada por la entidad vinculada por pasiva. Conforme al inciso trece, del precitado

² Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Sentencia del 14 de junio del 2018

Expediente: 88-001-31-03-001-2019-00040-00
Demandante: Ruby Del Carmen Martínez Lora
Demandado: Banco de Bogotá S.A.
Acción: Verbal Sumario Especial de Cancelación y Reposición de título valor



SIGCMA

artículo 398 del C.G.P , como el título ya se encuentra vencido y la parte actora solicitó la cancelación en efectivo del importe del referido CDT , a ello se procederá ordenando al Banco de Bogotá Sucursal San Andrés que proceda a la prestación , a favor de la demandante , de lo que debe por capital y frutos civiles .

Comoquiera que la demandada no presentó oposición alguna, es del caso dar aplicación al art. 398 del CGP, procediendo a decretar la cancelación y reposición deprecada, con el consiguiente pago de todos los intereses causados hasta la solución total del referido CDT .

Finalmente, como la entidad bancaria no accedió a cancelar y reponer el CDT por vía administrativa interna , pese a que dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso de extravío no se presentó oposición alguna para que el banco , *motu proprio* , aceptara las súplicas del depositante , único responsable de cualquier ulterior reclamación de terceros , se la condenará al pago de todas las costas causadas durante el *iter procesal*.

En este punto resulta imperativo señalar que la modificación introducida por el novísimo cuerpo legislativo busca que los giradores , aceptantes y giradores de títulos valores (ya exonerados de toda responsabilidad frente a terceros por reclamaciones posteriores al vencimiento del término señalado en el inciso tercero del artículo 398 *ibidem*) restablezcan o renueven voluntariamente los títulos extraviados o deteriorados, prescindiendo de toda intervención judicial , como una vía alterna de solución de conflictos entre particulares . Se reitera entonces , que , como en el asunto *sub examine* , la entidad bancaria soslayó totalmente estos claros propósitos normativos de eficiencia , eficacia celeridad y economía procesal ; optando por obligar al usuario del servicio bancario a acudir a la vía judicial, se la condenará en costas judiciales(Art 365 C.G.P) . Para su tasación se partirá del mínimo (5%) , atendiendo a que no existió oposición y a que se trata de un proceso declarativo verbal sumario de única instancia (Para 1º , Numeral 9º art 390 *ib.*)

A la luz de las anteriores reflexiones , el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

7. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cancelación y reposición del Certificado de Depósito a Término No. 54000008972200 por valor nominal de \$300'000.000, creado el 26 de junio del 2015 y con vencimiento el 26 de junio del año 2016, emitido por el Banco de Bogotá en favor de la señora Ruby De Carmen Martínez Lora.

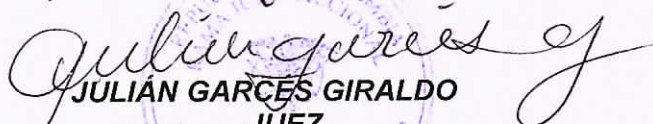
SEGUNDO: Como el término del CDT se encuentra vencido, se ordena su pago en favor de la demandante y el reconocimiento de los derechos económicos derivados del negocio financiero, en el perentorio termino de 2 días, contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

TERCERO : Condenar en costas a la parte demandada . Como agencias en derecho se fija la suma de \$ **15'000.000,00** que equivalen al 5% sobre el valor de las pretensiones de contenido pecuniario (Art 5º del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S.J) . $5\% \times 300'000.000,00 = 15'000.000,00$. Por secretaría tásense.

Ita

NOTIFÍQUESE

Expediente: 88-001-31-03-001-2019-00040-00
Demandante: Ruby Del Carmen Martínez Lora
Demandado: Banco de Bogotá S.A.
Acción: Verbal Sumario Especial de Cancelación y Reposición de título valor


JULIÁN GARCÉS GIRALDO
JUEZ


SIGCMA